

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2023-P-0414

## GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

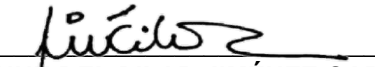
Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 09 de Noviembre de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 16 de Noviembre de 2023 a las 4:30 p.m.**

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                       | RESOLUCIÓN | FECHA      | RESUELVE                                                                                                                                    | EXPEDIDA POR                | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|----------------------------------|------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|----------|-----------------------------------------|--------------------------|
| 1   | OE8-15291  | GILBERTO TORO HERRERA            | 722        | 26/12/2022 | SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OE8-15291                     | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10 DÍAS                  |
| 2   | OE3-16112  | CLAUDIO BOLÍVAR GONZÁLEZ         | 54         | 21/02/2023 | SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OE3-16112               | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | NO       | N/A                                     | N/A                      |
| 3   | OD3-14411  | GUSTAVO DE JESUS ALZATE VALENCIA | 72         | 01/03/2023 | SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT 001005 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No OD3-14411 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | NO       | N/A                                     | N/A                      |

|   |           |                                |     |            |                                                                                                                                                                                                        |                             |    |                             |         |
|---|-----------|--------------------------------|-----|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|----|-----------------------------|---------|
| 4 | NJ8-08441 | RUBEN COLLAZOS DIZU            | 76  | 03/03/2023 | SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NJ8-08441                                         | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DÍAS |
| 5 | NJ8-08441 | FREDY COLLAZOS VISCUE          | 76  | 03/03/2023 | SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NJ8-08441                                         | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DÍAS |
| 6 | NJ8-08441 | GUSTAVO COLLAZOS VISCUE        | 76  | 03/03/2023 | SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NJ8-08441                                         | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DÍAS |
| 7 | RLS-10231 | JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO | 106 | 15/03/2023 | SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-411 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RLS-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | NO | N/A                         | N/A     |

|    |           |                               |     |            |                                                                                                                                               |                             |    |                             |         |
|----|-----------|-------------------------------|-----|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|----|-----------------------------|---------|
| 8  | NJ3-15301 | LILIBETH POLO MORA            | 107 | 15/03/2023 | SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y EL CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NJ3-15301                     | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DÍAS |
| 9  | NHH-09031 | GONZALO REYES BARRERA         | 117 | 17/03/2023 | SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y EL CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NHH-09031                     | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DÍAS |
| 10 | NJJ-16261 | EDUARDO SABOGAL BARRAGAN      | 118 | 17/03/2023 | SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y EL CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NJJ-16261                     | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DÍAS |
| 11 | ODC-15561 | DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES | 158 | 24/03/2023 | "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. ODC-15561 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DÍAS |

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
 COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Bogotá, 03-08-2023 14:17 PM

Señor

**GILBERTO TORO HERRERA**

**Dirección: Calle 100 # 13 b sur 99-105 torre 13 Apto 202 conjunto CYMA II Santa Cruz**

**Departamento: TOLIMA**

**Municipio: IBAGUE**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120937041**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **NO 722 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022** “**Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-15291**”, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE8-15291**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente



**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 03-08-2023 13:54 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000722 DEL

(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE8-15291**”

#### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

##### I. Antecedentes

Que el día **08 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **GILBERTO TORO HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93286628**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) Y BENTONITA ELABORADA**, ubicado en jurisdicción del municipio **BELTRÁN**, departamento de **CUNDINAMARCA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OE8-15291**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE8-15291** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE8-15291** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **88,3315** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0433 del 26 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE8-15291** con el desarrollo de visita al área.

Que se realizó verificación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE8-15291** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15291**”

concepto técnico No. **GLM No. 1028 del 03 de noviembre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en las imágenes satelitales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el Auto GLM No. **000448 del 06 de noviembre de 2020** el cual fue notificado a través del Estado Jurídico No. **082** el día **18 de noviembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que bajo radicado No. 20221001961662 del 14 de julio de 2022, el señor GILBERTO TORO HERRERA beneficiario de la Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15291**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. **000448 del 06 de noviembre de 2020**.

Que mediante Auto GLM No. **000345 del 14 de septiembre de 2022**, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. **000448 del 06 de noviembre de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, a partir de la notificación del presente acto, la cual se dio a través del Estado Jurídico No. 0064 del 23 de diciembre de 2022.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15291**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15291**”

el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

**“ARTÍCULO 1º.** *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

**ARTÍCULO 5º.** *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*“(…)*

*En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*

*(…)”*

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15291**”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15291** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)*” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15291**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15291**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **GILBERTO TORO HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93286628**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **BELTRÁN**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15291**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15291**”

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15291** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Crystian Mauricio Becerra Leon -Abogado GLM



Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados -Abogada GLM



Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera



Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



472

4444 000

Devolución  
Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Monto Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 11/08/2023 13:16:12

Orden de servicio: 16357670



RA437819942C0

|         |              |                                                                                     |                                              |
|---------|--------------|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| Valores | Remite       | Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ              |                                              |
|         | Destinatario | Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C, C/T, I: 900500018  |                                              |
|         |              | Piso 8                                                                              |                                              |
|         |              | Referencia: 20232120977431                                                          | Teléfono: Código Postal: 111321000           |
|         |              | Ciudad: BOGOTÁ D.C.                                                                 | Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594 |
|         | Remite       | Nombre/Razón Social: GILBERTO TORO HERRERA                                          |                                              |
|         | Destinatario | Dirección: CALLE 100 # 13B SUR 89-105 TORRE 13 APTO 202 CONJUNTO CYMA II SANTA CRUZ |                                              |
|         |              | Tel:                                                                                | Código Postal: Código Operativo: 4444000     |
|         |              | Ciudad: IBAGUÉ                                                                      | Depto: TOLIMA                                |
|         |              | Peso Fisico(gms): 200                                                               | Dice Contener: Dice V14/Rodriguez            |
|         |              | Peso Volumétrico(gms): 0                                                            |                                              |
|         |              | Peso Facturado(gms): 200                                                            |                                              |
|         |              | Valor Declarado: \$10.000                                                           | Observaciones del cliente:                   |
|         |              | Valor Flete: \$8.400                                                                |                                              |
|         |              | Costo de manejo: \$0                                                                |                                              |
|         |              | Valor Total: \$8.400 COP                                                            |                                              |

|                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Causal Devoluciones:                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                             |
| <input type="checkbox"/> RE Refusado<br><input type="checkbox"/> NE No existe<br><input type="checkbox"/> NS No reside<br><input type="checkbox"/> NR No reclamado<br><input type="checkbox"/> RD Desconocido<br><input type="checkbox"/> Dirección errada | <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado<br><input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado<br><input type="checkbox"/> FA Fallado<br><input type="checkbox"/> AC Apartado Cauturado<br><input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor |
| Firma nombre y/o sello de quien recibe:                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                             |
| C.C.                                                                                                                                                                                                                                                       | Tel: Hora:                                                                                                                                                                                                                  |
| Fecha de entrega: 08/08/2023                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                             |
| Distribuidor:                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                             |
| C.C. 1255                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                             |
| Gestión de entrega:                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                             |
| 1er 11/08/2023                                                                                                                                                                                                                                             | 2do 08/08/2023                                                                                                                                                                                                              |

 1111 594  
 UAC.CENTRO A  
 CENTRO A


1111594444000RA437819942C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dignidad 755 # 95 # 55 Bogotá / www.4-72.com.co | los Nacionales 01 8000 8 20 / Tel. contacto (57) 4722000

El usuario debe expresar conformidad con el contenido del contrato antes de aceptar la entrega del correo. Para ejercer algún reclamo, comunicarse al 4-72 o correo para consultar la Política de Reclamaciones.

 Nelson Toro  
 C.C. 5.824.111



Radicado ANM No: 20232120938421

Bogotá, 18-04-2023 11:55 AM

Señores

**CLAUDIO BOLIVAR GONZALEZ****Dirección:** CALLE 12 NO 10 - 40**Departamento:** CHOCO**Municipio:** ISTMINAAsunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120923961**, se les citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No **VCT 000054 del 21 de Febrero de 2023** por medio de la cual **se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-16112**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE3-16112**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-04-2023 11:03 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

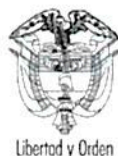
Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

Código Postal: 111321







## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000054 DE

( 21 DE FEBRERO DE 2023 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-16112"**

### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 288 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El 03 de mayo de 2013, **INVERSIONES BOLÍVAR GONZÁLEZ** identificado con Matrícula Mercantil No. **4410102**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **UNIÓN PANAMERICANA (ANIMAS)** y **CERTEGUI** departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió la placa No. **OE3-16112**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en dicho artículo se procedió a la revisión del expediente de interés, así como a la verificación del solicitante en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, evidenciándose que **INVERSIONES BOLÍVAR GONZÁLEZ** se encontraba constituía como un Establecimiento de Comercio, cuya cancelación del registro mercantil se dio el 26 de marzo de 2018.

Esta situación lleva forzosamente a concluir que el establecimiento de comercio **INVERSIONES BOLÍVAR GONZALEZ** no constituye por sí solo una persona jurídica capaz de contraer derechos y obligaciones, por lo que al tenor del artículo 17 de la Ley 685 de 2001 no cuenta con la capacidad jurídica.

Con fundamento en la verificación realizada y la falta de capacidad jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución VCT No. 000233 del 09 de marzo de 2020** resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-16112**, la cual fue notificada personalmente el día 08 de octubre de 2020 a **CLAUDIO BOLIVAR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18107598, quien se desempeñaba como representante legal de **INVERSIONES BOLÍVAR GONZALEZ**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **CLAUDIO BOLIVAR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18107598, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-16112** y quien en su momento fue representante legal de **INVERSIONES BOLÍVAR GONZALEZ**, presentó recurso de reposición a través de radicados Nros. 20201000812932 y 20201000815672 del 22 y 23 de octubre de 2020, las cuales fueron recibidas en el correo electrónico institucional el día 21 de octubre de 2020.



**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-16112"**

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT No. 000233 del 09 de marzo de 2020 en los siguientes términos:

**PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*  
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

X

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-16112"**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución VCT No. 000233 del 09 de marzo de 2020** fue notificada personalmente el día 08 de octubre de 2020 a **CLAUDIO BOLIVAR GONZALEZ**, en calidad de representante legal de la cancelada **INVERSIONES BOLÍVAR GONZÁLEZ**, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicados Nros. 20201000812932 y 20201000815672 del 22 y 23 de octubre de 2020, las cuales fueron recibidas en el correo electrónico institucional el día 21 de octubre de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso fueron los siguientes:

"(...)

Los fundamentos de hechos que sustentan el recurso son los siguientes:

1. El 3 de mayo de 2013, **INVERSIONES BOLIVAR GONZALES**, identificada con la matrícula mercantil **Nº 4410102**, radico ante la autoridad minera, solicitud de formalización de minería tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales de oro y platino y sus concentrados, ubicado en jurisdicción del municipio de certegui en el departamento del choco solicitud que le correspondió la placa **OE3-16112**.
2. La **ANM**, a través de su equipo técnico y jurídico adelanto la revisión en el registro único empresarial y social (RUES), en la cual pudieron evidenciar que **INVERSIONES BOLIVAR GONZALES**, por intermedio de su representante legal **CLAUDIO BOLIVAR GONZALES**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **18.107.598** de puerto asís – putumayo, realizó la cancelación del registro mercantil de la mencionada empresa el día **26 de marzo del 2018**.
3. El artículo 515 del decreto 410 de 1971, define que se entiende como establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y a su vez un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.



**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-16112"**

4. La ANM, entre otros argumentos determina que *"Bajo el anterior presupuesto es claro que el ordenamiento jurídico ha definido los establecimientos de comercio como un cúmulo de bienes para la ejecución de fines empresariales, por lo que estos deben encontrarse vinculados a una persona para su formalización"*
5. Además, la ANM, por intermedio de su equipo técnico y jurídico argumenta que *"Esta situación lleva forzosamente a concluir que el establecimiento de comercio INVERSIONES BOLIVAR GONZALES, no constituye por si solo una persona jurídica capaz de contraer derechos y obligaciones, por lo que al tenor del artículo 17 de la ley 685 de 2001, no cuenta con la capacidad jurídica y en consecuencia se procederá a dar por terminado el presente trámite administrativo"*.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Los fundamentos de derecho que sustentan este recurso son los siguientes:

1. Si bien es cierto que el artículo 515 del decreto 410 de 1971, establece que *"Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y a su vez un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales"*, no es menos cierto que el señor **CLAUDIO BOLIVAR GONZALES**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 18.107.598 de puerto asis putumayo, quien en su momento obraba como representante legal de la empresa o establecimiento comercial **INVERSIONES BOLIVAR GONZALES**, firmó la solicitud de Formalización para minería tradicional, la cual fue cancelado su registro mercantil el 26 de marzo de 2018, también obra como representante legal de la empresa o establecimiento de comercio **INVERSIONES BOLIVAR & C S.A.S**, con Nit 900649944-9, registrada bajo la matrícula mercantil N° 29-047303-02 del 22 de octubre de 2013 establecimiento este que entre otras cuenta con el registro de la actividad comercial para el caso que nos ocupa (0722-Extracción oro y otros metales preciosos) de acuerdo al certificado de la cámara de comercio del choco que se adjunta.
2. El equipo de profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de legalización Minera de la ANM, adelanto revisión del Registro único empresarial y social (RUES), en donde pudieron evidenciar que en efecto el registro de matrícula mercantil del establecimiento comercial **INVERSIONES BOLIVAR GONZALES**, fue cancelado el 26 de marzo de 2018, como también que en dicho registro aparece el establecimiento de comercio **INVERSIONES BOLIVAR & C S.A.S**, representado por el señor **CLAUDIO BOLIVAR GONZALES**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 18.107.598 de puerto Asis putumayo, establecimiento este que cumple con los requisitos para continuar con el tramite de la solicitud de formalización para minería tradicional elevada ante la autoridad minera en su momento y firmada por su representante legal, situación que desconoció el equipo técnico y jurídico de la ANM, a la hora de emitir el concepto que conllevo a la toma de la decisión final por parte del funcionario encargado para el caso que nos ocupa.
3. Teniendo en cuenta el artículo 515 del decreto 410 de 1971 – DEFINICION DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-16112"****PETICION:**

En razón de lo expuesto, solicito muy respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería ANM, a través de la vicepresidencia de contratación y titulación, **reconsiderar la decisión tomada contenida en la resolución 000233 del 9 de marzo de 2020, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL N° OE3-16112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, no archivar el expediente y tener en cuenta los motivos expuestos en los fundamentos de derecho para continuar con el trámite de formalización por intermedio del establecimiento de comercio **INVERSIONES BOLIVAR & C S.A.S** con Nit 900649944-9, y registrada bajo la matrícula mercantil N° 29-047303-02 del 22 de octubre de 2013, representada por el señor **CLAUDIO BOLIVAR GONZALES**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 18.107.598 de puerto Asís – putumayo.

**PRUEBAS:**

Como pruebas que puedan sustentar la anterior petición, anexo los siguientes documentos:

1. Certificado de registro ante la cámara de comercio del choco
2. Fotocopia cedula de ciudadanía del representante legal

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

4



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-16112”**

*“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”*

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Es así como, para que una persona jurídica pueda ser titular de los derechos emanados de este programa social, debe cumplir, adicional a los requisitos dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, con la capacidad legal a que hace referencia el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

*“Artículo. 17 Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”. (Negrita y subrayado propio)*



**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-16112"**

Lo anterior, como quiera que la capacidad legal determina que una persona jurídica, pueda o no celebrar un contrato de concesión minera, constituyéndose la ausencia de esta en la imposibilidad de continuar con el trámite.

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

**"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas<sup>1</sup>, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en la mencionada ley; se considera pertinente, en adición a lo dispuesto en la ley 685 de 2001, indicar que en materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como *"la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato"*<sup>2</sup>

Estableciéndose de manera específica, con relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

*"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley*

*El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal".<sup>3</sup>*

En el mismo sentido, el artículo 1503 de la Ley 57 de 1987, frente a la capacidad dispone lo siguiente:

**"Artículo 1503. Presunción de Capacidad.** Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces".

<sup>1</sup> ARTÍCULO 3º. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25. 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322. 334, 360 y 361 de la de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

<sup>2</sup> Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

<sup>3</sup> ibidem

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-16112"**

Por su parte el artículo 74 y 633 de la Ley 57 de 1987 respecto a la definición de las personas naturales y jurídicas señala:

*"Artículo 74. Personas Naturales. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición".*

(...)

*Artículo 633. Definición de Persona Jurídica. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*

*Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.*

*Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter"*

A partir de lo expuesto, es claro que por ley solo las personas naturales y jurídicas cuentan con capacidad legal para adquirir derechos y contraer las obligaciones propias de cualquier negocio jurídico.

Así las cosas, una vez revisado el Sistema Único Empresarial y Social (RUES) se constató que **INVERSIONES BOLÍVAR GONZALEZ** fue registrada ante la Cámara de Comercio de Chocó como un establecimiento de comercio.

Teniendo claro lo anterior, resulta importante traer a colación la definición que sobre esta figura ha dispuesto el artículo 515 del Decreto 410 de 1971:

*"ARTÍCULO 515. DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales".*

Bajo el anterior presupuesto, es claro que el ordenamiento jurídico ha definido los establecimientos de comercio como un cúmulo de bienes para la ejecución de fines empresariales, por lo que estos deben encontrarse vinculados a una persona para su formalización.

Esta situación llevó forzosamente a concluir que el establecimiento de comercio **INVERSIONES BOLÍVAR GONZALEZ** no constituye por sí solo una persona jurídica capaz de contraer derechos y obligaciones, por lo que al tenor del artículo 17 de la Ley 685 de 2001 no cuenta con la capacidad jurídica.

A partir de lo anterior, se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **OE3-16112**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 000233 del 09 de marzo de 2020**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado y una vez efectuada nuevamente la verificación al Registro Único Empresarial y Social – RUES, de **INVERSIONES BOLÍVAR GONZÁLEZ** identificado con Matrícula Mercantil No. **4410102**, **NO** se evidencia la capacidad legal que se predica en el artículo antes mencionado y que exige la Ley 685 de 2001, por inexistencia del establecimiento de comercio, en razón a la cancelación del registro mercantil desde el pasado 26 de marzo de 2018, por cuanto es claro que, al desaparecer el establecimiento de comercio **INVERSIONES BOLÍVAR GONZÁLEZ**, desaparece su representación legal y por ende su representante cambia su condición, es decir, que pasa de ser una persona jurídica a una persona natural, situación está que conlleva a la decisión adoptada por esta autoridad minera.



**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-16112"**

Adicionalmente, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, es preciso mencionar que no son dables los argumentos propuestos por el recurrente frente a la misma, pues es claro que los mismos no tienden a controvertir, ni atacar los fundamentos de la decisión, tendientes a demostrar la capacidad legal de dicho Establecimiento de Comercio, pues solo se centra en argumentar que actualmente el señor **CLAUDIO BOLÍVAR GONZÁLEZ**, es representante legal de otro establecimiento de comercio **INVERSIONES BOLIVAR & C S.A.S**, identificado con Nit. **900649944-9**, y solicita que el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE3-16112** continúe por intermedio del antes mencionado establecimiento de comercio.

De tal manera, es claro que al recurrente invocar dichos argumentos está ignorando o haciendo caso omiso a la verdadera situación que origina la consecuencia jurídica que nos ocupa, toda vez que, los argumentos planteados no desvirtúan la falta de capacidad legal y por el contrario acepta los hechos frente a la inexistencia del establecimiento de comercio **INVERSIONES BOLÍVAR GONZÁLEZ**, con el cual se realizó la solicitud de formalización minera.

Por último, es necesario aclarar que las solicitudes de formalización de minería tradicional tienen la calidad de *"Intuitu personæ"* lo que significa «en función de la persona» o «respecto a la persona», esto quiere decir que este tipo de solicitudes no se pueden transferir o ceder a terceras personas, ya que la persona que presentó la solicitud inicial es a la que se le validará si cumple o no con los requisitos para otorgar un título minero.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000233 del 09 de marzo de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000233 del 09 de marzo de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE3-16112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **CLAUDIO BOLIVAR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18107598**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-16112** y quien en su momento fue representante legal de **INVERSIONES BOLÍVAR GONZALEZ**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-16112”**

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta decisión, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la **Resolución VCT No. 000233 del 09 de marzo de 2020 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE3-16112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM  
Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM  
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT  
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLMR



RA423518182CO

Orden de servicio: 18111926

Remitente  
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NTT/C.C/T.I: 900500018  
 Piso: 8  
 Referencia: 20232120938421 Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

## Causal Devoluciones:

|                                           |              |    |    |                    |
|-------------------------------------------|--------------|----|----|--------------------|
| RE                                        | Refusado     | C1 | C2 | Cerrado            |
| NE                                        | No existe    | N1 | N2 | No contactado      |
| NS                                        | No reside    | FA |    | Fallecido          |
| NR                                        | No reclamado | AC |    | Aparado Clausurado |
| DE                                        | Desconocido  | FM |    | Fuerza Mayor       |
| <input type="checkbox"/> Dirección errada |              |    |    |                    |

Destinatario  
 Nombre/ Razón Social: CLAUDIO BOLIVAR  
 Dirección: CLL 12 10 40  
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 3007025  
 Ciudad: ISTMINA Depto: CHOCO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Valores  
 Peso Físico (grs): 200  
 Peso Volumétrico (grs): 0  
 Peso Facturado (grs): 200  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$8.400  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$8.400 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

EL NUMERO  
 NO EXISTE

C.C. Tel: Hora:  
 Fecha de entrega: 10 MAY 2023  
 Distribuidor:  
 C.C.

Gestión de entrega:

☒ 1er ☐ 2do ☐ 3er

1111 594

UAC.CENTRO  
CENTRO A

11115943007025RA423518182CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Dignidad 250 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 870 / tel contacto 570 4722000

El usuario expresa constancia que sus conocimientos del correo que se encuentra publicando en la página web 4-72 incluye los datos necesarios para poder la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicio al cliente 24-72.com.co Para consultar la Política de Inscripción: www.4-72.com.co

3007 025

SEAN OPORTUNAS

10005  
 11809924





Radicado ANM No: 20232120938071

Bogotá, 18-04-2023 09:39 AM

Señor

**GUSTAVO DE JESUS ALZATE VALENCIA****Dirección:** CRA 61 B NO. 49-19**Departamento:** ANTIOQUIA**Municipio:** COPACABANA**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120925371** se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 000072 del 01 de Marzo de 2023** por medio de la cual **SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT 001005 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No OD3-14411**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OD3-14411**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-04-2023 01:03 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000072 DE**

**( 01 DE MARZO DE 2023 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT 001005 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL  
EXPEDIENTE No. OD3-14411"**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 3 de abril de 2013, los señores **ANDRES RAFAEL UCROS GOMEZ** y **GUSTAVO DE JESUS ALZATE VALENCIA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1695512 y 70322577, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS**, departamento de la **GUAJIRA**, a la cual se le asignó la placa No. **OD3-14411**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OD3-14411** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OD3-14411** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT 001005 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL  
EXPEDIENTE No. OD3-14411"**

Que el día **29 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 506**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Que consecuente con lo anterior, se profirió la **Resolución VCT 001005 DEL 27 AGOSTO DE 2020, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-14411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal a los solicitantes la **Resolución VCT 001005 DEL 27 AGOSTO DE 2020**, se notificó de la siguiente manera: al señor **ANDRES RAFAEL UCROS GOMEZ** se realizó notificación por aviso con No. 20202120715281 del 30 de diciembre de 2020, a la dirección registrada en el expediente y la cual fue entregada por la empresa de mensajería 472, el día 06 de enero de 2021, con numero de guía RA296596358CO, y al señor **GUSTAVO DE JESUS ALZATE VALENCIA** se notificó por publicación de aviso en la página web de la entidad, siendo fijada el 29 de junio de 2022 y desfijada el 06 de julio de 2022, conforme notificación por aviso GGN-2022-P-185.

Que el 12 de agosto de 2022, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, expide Constancia de Ejecutoria GGN-2022-CE-2649, de la **Resolución VCT 001005 DEL 27 AGOSTO DE 2020**, donde se establece que el acto administrativo en cuestión quedo ejecutoriado y en firme el día **25 de julio de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **ANDRES RAFAEL UCROS GOMEZ**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD3-14411**, presento recurso de reposición con radicado No. 20231002214052 del 03 de enero de 2023.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 señalan respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de**



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT 001005 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL  
EXPEDIENTE No. OD3-14411"**

*publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**

**3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**

**4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado y negrilla por fuera de texto)*

A partir de lo anterior, frente al tema de notificación se tiene que, el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo; de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso.

Al tratarse la **Resolución VCT 001005 DEL 27 AGOSTO DE 2020**, de un acto administrativo que rechaza la solicitud, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación tal como lo

8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT 001005 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL  
EXPEDIENTE No. OD3-14411"**

dispone el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificando las actuaciones surtidas, obra en el expediente citaciones para notificación personal con radicado 20202120677241 y 20202120677251 del 03 de octubre de 2020, no obstante, estas no se lograron surtir, por lo que posteriormente se remitieron las notificaciones por aviso mediante radicados 20202120715281 y 20202120715291 del 30 de diciembre de 2020, siendo entregado el aviso 20202120715281 el día 06 de enero de 2021, con número de guía RA296596358CO por la empresa de mensajería 472, para el señor ANDRES RAFAEL UCROS GOMEZ, y el aviso 20202120715291 fue devuelto por la empresa de mensajería.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, ya que no fue posible la notificación personal de la **Resolución VCT 001005 DEL 27 AGOSTO DE 2020**, la entidad procedió a publicar aviso **GGN-2022-P-185** el cual se fijó por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 29 de junio de 2022, y se desfija el día 06 de julio de 2022, por lo que se entiende por notificada la resolución el día 07 de julio de 2022.

De acuerdo con lo antes expuesto, encuentra esta autoridad minera que los interesados tenían hasta el día **22 de julio de 2022 para presentar el recurso de reposición**, no obstante, el mismo **fue presentado el día 03 de enero de 2023**, esto es, por fuera del término legalmente preestablecido para tal fin.

Ahora bien, la jurisprudencia ha recalcado en diferentes oportunidades la importancia de cumplir con los requisitos para la viabilidad de los recursos en sede administrativa, sobre el particular el alto órgano Constitucional ha indicado lo siguiente:

"(...) Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas." (Rayado por fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

**"Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

En consecuencia, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 001005 del 27 de agosto de 2020**.

En mérito de lo expuesto,



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT 001005 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL  
EXPEDIENTE No. OD3-14411"**

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el señor **ANDRES RAFAEL UCROS GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1695512, contra la Resolución No. VCT 001005 del 27 de agosto de 2020, "*POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-14411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **ANDRES RAFAEL UCROS GOMEZ** y **GUSTAVO DE JESUS ALZATE VALENCIA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1695512 y 70322577, respectivamente, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. VCT 001005 del 27 de agosto de 2020 y procédase al archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 01 días del mes de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM





4-72

Atención al Cliente de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/05/2023 03:31:03



RA423518134CO

Orden de servicio: 18111926

|         |              |                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                       |                              |
|---------|--------------|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| Valores | Remite       | Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA          | Causal Devoluciones:                                                                                                                                                                                                                                                  |                              |
|         | Destinatario | Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.T.: 900500018 | <input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado<br><input type="checkbox"/> NE No existe<br><input type="checkbox"/> NS No reside<br><input type="checkbox"/> NR No reclamado<br><input type="checkbox"/> DE Desconocido<br><input type="checkbox"/> Dirección errada |                              |
|         |              | Referencia: 20232120938071                                                       | Teléfono:                                                                                                                                                                                                                                                             | Código Postal: 111321000     |
|         |              | Ciudad: BOGOTA D.C.                                                              | Depto: BOGOTA D.C.                                                                                                                                                                                                                                                    | Código Operativo: 1111594    |
|         |              | Nombre/ Razón Social: GUSTAVO DE JESUS ALZATE                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                       |                              |
|         |              | Dirección: CRA 61 B 49 19                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                       |                              |
|         |              | Tel:                                                                             | Código Postal:                                                                                                                                                                                                                                                        | Código Operativo: 3014000    |
|         |              | Ciudad: COPACABANA                                                               | Depto: ANTIOQUIA                                                                                                                                                                                                                                                      |                              |
|         |              | Peso Físico(gms): 200                                                            | Dice Contener:                                                                                                                                                                                                                                                        | Fecha de entrega: dominicana |
|         |              | Peso Volumétrico(gms): 0                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                       | Distribuidor:                |
|         |              | Peso Facturado(gms): 200                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                       | c.c. Andrés CORREA 94398471  |
|         |              | Valor Declarado: \$0                                                             | Observaciones del cliente:                                                                                                                                                                                                                                            | Gestión de entrega:          |
|         |              | Valor Flete: \$8.400                                                             | Encomienda - punto de destino                                                                                                                                                                                                                                         | 1er día de entrega           |
|         |              | Costo de manejo: \$0                                                             | Elaborado                                                                                                                                                                                                                                                             | 2do día de entrega           |
|         |              | Valor Total: \$8.400 COP                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                       | 11-5-23 10:55 A              |



11115943014000RA423518134CO

Principal Bogotá D.C. Calle 140 No. 55-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 870 / Tel. contacto 629 4772111

El usuario debe expresar constancia que los contenidos del contenido como acuerdo publicado en la página web 4-72 antes de las horas anteriores para probar la entrega del envío. Para solicitar algún reclamo con el contenido 4-72, el usuario debe acudir a la Policía de la Paz.

15 MAY 2023

52353937



Radicado ANM No: 20232120938061

Bogotá, 18-04-2023 09:39 AM

Señor

**RUBEN COLLAZOS DIZU****Dirección:** CALLE 7 # 16A-55**Departamento:** CAUCA**Municipio:** SANTANDER DE QUILICHAO**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120927371**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 000076 del 03 de Marzo de 2023** por medio de la cual **SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NJ8-08441**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NJ8-08441**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-04-2023 01:04 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

Código Postal: 111321







**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 000076 DE**

**( 03 DE MARZO DE 2023 )**

**"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ8-08441"**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

Que el día **8 de octubre de 2012**, los señores **FREDY COLLAZOS VISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10489682**, **RUBEN COLLAZOS DIZU** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10476678** y **GUSTAVO COLLAZOS BISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10497247**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CAOLIN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NJ8-08441**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el día **19 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 00315-2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ8-08441** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia Concepto Técnico No. **GLM No 325 del 11 de junio de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que mediante radicado No. **20221002201892** del 22 de diciembre de 2022, los señores **FREDY COLLAZOS VISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10489682** y **GUSTAVO COLLAZOS BISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10497247**, presentaron solicitud de desistimiento frente al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ8-08441**.

X

**“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO RESPECTO A DOS (2) SOLICITANTES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ8-08441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido<sup>1</sup>.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

*“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Que de acuerdo con lo manifestado por los señores **FREDY COLLAZOS VISCUE** y **GUSTAVO COLLAZOS BISCUE**, de desistir al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ8-08441**, toda vez que ya no tienen interés en el mismo, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional objeto de estudio respecto de los señores **FREDY COLLAZOS VISCUE** y **GUSTAVO NAUN COLLAZOS BISCUE** y continuar con el trámite de la solicitud de formalización con el señor **RUBEN COLLAZOS DIZU**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



**"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO RESPECTO A DOS (2) SOLICITANTES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ8-08441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ8-08441**, respecto a los solicitantes **FREDY COLLAZOS VISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10489682** y **GUSTAVO COLLAZOS BISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10497247**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CAOLIN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO**, departamento de **CAUCA**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONTINUAR** el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ8-08441**, con el solicitante **RUBEN COLLAZOS DIZU** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10476678**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **FREDY COLLAZOS VISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10489682**, **RUBEN COLLAZOS DIZU** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10476678** y **GUSTAVO COLLAZOS BISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10497247** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al a los solicitantes **FREDY COLLAZOS VISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10489682** y **GUSTAVO NAUN COLLAZOS BISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10497247**, del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería, del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ8-08441** y continuar el trámite de la solicitud de formalización con el solicitante **RUBEN COLLAZOS DIZU** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10476678**.

Dada en Bogotá, D.C., a los 3 días del mes de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM  
Revisó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM  
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT  
Aprobó.: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM





CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/05/2023 03.31.03



RA423518015CO

Orden de servicio: 16111926

|              |                                                                                |                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                     |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |
|--------------|--------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|----|----------|----|----|---------|----|-----------|----|----|---------------|----|-----------|----|--|-----------|----|--------------|----|--|---------------------|----|-------------|----|--|--------------|--|------------------|--|--|
| Remite       | Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ        |                            | Causal Devoluciones:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                     |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |
|              | Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018 |                            | <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> |                     | RE | Rehusado | C1 | C2 | Cerrado | NE | No existe | N1 | N2 | No contactado | NR | No reside | FA |  | Fallecido | NR | No reclamado | AC |  | Apartado Clausurado | DE | Desconocido | FM |  | Fuerza Mayor |  | Dirección errada |  |  |
| RE           | Rehusado                                                                       | C1                         | C2                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Cerrado             |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |
| NE           | No existe                                                                      | N1                         | N2                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | No contactado       |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |
| NR           | No reside                                                                      | FA                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Fallecido           |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |
| NR           | No reclamado                                                                   | AC                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Apartado Clausurado |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |
| DE           | Desconocido                                                                    | FM                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Fuerza Mayor        |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |
|              | Dirección errada                                                               |                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                     |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |
|              | Referencia: 20232120938061                                                     | Teléfono:                  | Código Postal: 111321000                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                     |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |
|              | Ciudad: BOGOTÁ D.C.                                                            | Depto: BOGOTÁ D.C.         | Código Operativo: 1111594                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                     |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |
| Destinatario | Nombre/ Razón Social: RUBEN COLLAZOS                                           |                            | Firma nombre y/o sello de quien recibe:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                     |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |
|              | Dirección: CLL 7 16 A 55                                                       |                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                     |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |
|              | Tel:                                                                           | Código Postal: 191030313   | Código Operativo: 7017000                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                     |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |
|              | Ciudad: SANTANDER DE QUILICHAO                                                 | Depto: CAUCA               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                     |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |
| Valores      | Peso Físico(grams): 200                                                        | Dice Contener:             | C.C. Tel: Hora:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                     |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |
|              | Peso Volumétrico(grams): 0                                                     |                            | Fecha de entrega: 06/05/2023                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                     |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |
|              | Peso Facturado(grams): 200                                                     |                            | Distribuidor:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                     |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |
|              | Valor Declarado: \$0                                                           |                            | C.C. 12 MAY 2023                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                     |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |
|              | Valor Flete: \$8.400                                                           | Observaciones del cliente: | Gestión de entrega: ADEMIR MOSQUERA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                     |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |
|              | Costo de manejo: \$0                                                           |                            | 1er 2do                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                     |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |
|              | Valor Total: \$8.400 COP                                                       |                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                     |    |          |    |    |         |    |           |    |    |               |    |           |    |  |           |    |              |    |  |                     |    |             |    |  |              |  |                  |  |  |



11115947017000RA423518015CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 D # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 70 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario declara expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicio al cliente 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.4-72.com.co



Radicado ANM No: 20232120938081

Bogotá, 18-04-2023 09:39 AM

Señor

**FREDY COLLAZOS VISCUE****Dirección:** CALLE 8 # 15-32**Departamento:** CAUCA**Municipio:** SANTANDER DE QUILICHAOAsunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120927351**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 000076 del 03 de Marzo de 2023** por medio de la cual **SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NJ8-08441**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NJ8-08441**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-04-2023 01:05 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

Código Postal: 111321







**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 000076 DE**

**( 03 DE MARZO DE 2023 )**

**“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ8-08441”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

Que el día **8 de octubre de 2012**, los señores **FREDY COLLAZOS VISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10489682**, **RUBEN COLLAZOS DIZU** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10476678** y **GUSTAVO COLLAZOS BISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10497247**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CAOLIN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NJ8-08441**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el día **19 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 00315-2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ8-08441** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia Concepto Técnico No. **GLM No 325 del 11 de junio de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que mediante radicado No. **20221002201892** del 22 de diciembre de 2022, los señores **FREDY COLLAZOS VISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10489682** y **GUSTAVO COLLAZOS BISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10497247**, presentaron solicitud de desistimiento frente al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ8-08441**.

X

**“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO RESPECTO A DOS (2) SOLICITANTES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ8-08441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido<sup>1</sup>.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

*“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Que de acuerdo con lo manifestado por los señores **FREDY COLLAZOS VISCUE** y **GUSTAVO COLLAZOS BISCUE**, de desistir al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ8-08441**, toda vez que ya no tienen interés en el mismo, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional objeto de estudio respecto de los señores **FREDY COLLAZOS VISCUE** y **GUSTAVO NAUN COLLAZOS BISCUE** y continuar con el trámite de la solicitud de formalización con el señor **RUBEN COLLAZOS DIZU**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



**"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO RESPECTO A DOS (2) SOLICITANTES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ8-08441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ8-08441**, respecto a los solicitantes **FREDY COLLAZOS VISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10489682** y **GUSTAVO COLLAZOS BISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10497247**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CAOLIN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO**, departamento de **CAUCA**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONTINUAR** el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ8-08441**, con el solicitante **RUBEN COLLAZOS DIZU** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10476678**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **FREDY COLLAZOS VISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10489682**, **RUBEN COLLAZOS DIZU** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10476678** y **GUSTAVO COLLAZOS BISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10497247** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al a los solicitantes **FREDY COLLAZOS VISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10489682** y **GUSTAVO NAUN COLLAZOS BISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10497247**, del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería, del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ8-08441** y continuar el trámite de la solicitud de formalización con el solicitante **RUBEN COLLAZOS DIZU** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10476678**.

Dada en Bogotá, D.C., a los 3 días del mes de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM  
Revisó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM  
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT  
Aprobó.: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM





REG CERTIFICADO NACIONAL

tro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/05/2023 03:31:03



en de servicio: 16111926

RA423518125C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018

Referencia: 20232021938081

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: FREDY COLLAZOS VISCUE

Dirección: CLL 8 15 32

Tel:

Código Postal:

Código Operativo: 7017000

Ciudad: SANTANDER DE QUILICHAO

Depto: CAUCA

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$8.400

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$8.400 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

F y P de la Viro

Causal Devoluciones:

|                                        |                  |                             |                             |                     |
|----------------------------------------|------------------|-----------------------------|-----------------------------|---------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> RE | Refusado         | <input type="checkbox"/> C1 | <input type="checkbox"/> C2 | Cerrado             |
| <input checked="" type="checkbox"/> NE | No existe        | <input type="checkbox"/> N1 | <input type="checkbox"/> N2 | No contactado       |
| <input checked="" type="checkbox"/> NR | No reside        | <input type="checkbox"/> FA |                             | Fallecido           |
| <input checked="" type="checkbox"/> NR | No reclamado     | <input type="checkbox"/> AC |                             | Apartado Clausurado |
| <input checked="" type="checkbox"/> DE | Desconocido      | <input type="checkbox"/> FM |                             | Fuerza Mayor        |
| <input checked="" type="checkbox"/> D  | Dirección errada |                             |                             |                     |

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: 12 MAY 2023

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

ALDEMIR MOSQUERA

2do

1111  
594  
UAC.CENTRO  
CENTRO A

11115947017000RA423518125C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 1170 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 trató sus datos personales para probarle el envío del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Realizado mal escrito en referencia



Radicado ANM No: 20232120938051

Bogotá, 18-04-2023 09:39 AM

Señor

**GUSTAVO COLLAZOS VISCUE****Dirección:** CALLE 8 # 15-32**Departamento:** CAUCA**Municipio:** SANTANDER DE QUILICHAO**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120927201**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 000076 del 03 de Marzo de 2023** por medio de la cual **SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NJ8-08441**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NJ8-08441**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-04-2023 01:06 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

Código Postal: 111321







**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 000076 DE**

**( 03 DE MARZO DE 2023 )**

**"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ8-08441"**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

Que el día **8 de octubre de 2012**, los señores **FREDY COLLAZOS VISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10489682**, **RUBEN COLLAZOS DIZU** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10476678** y **GUSTAVO COLLAZOS BISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10497247**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CAOLIN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NJ8-08441**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el día **19 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 00315-2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ8-08441** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia Concepto Técnico No. **GLM No 325 del 11 de junio de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que mediante radicado No. **20221002201892** del 22 de diciembre de 2022, los señores **FREDY COLLAZOS VISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10489682** y **GUSTAVO COLLAZOS BISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10497247**, presentaron solicitud de desistimiento frente al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ8-08441**.

X

**“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO RESPECTO A DOS (2) SOLICITANTES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ8-08441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido<sup>1</sup>.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

*“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Que de acuerdo con lo manifestado por los señores **FREDY COLLAZOS VISCUE** y **GUSTAVO COLLAZOS BISCUE**, de desistir al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ8-08441**, toda vez que ya no tienen interés en el mismo, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional objeto de estudio respecto de los señores **FREDY COLLAZOS VISCUE** y **GUSTAVO NAUN COLLAZOS BISCUE** y continuar con el trámite de la solicitud de formalización con el señor **RUBEN COLLAZOS DIZU**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



**"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO RESPECTO A DOS (2) SOLICITANTES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ8-08441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ8-08441**, respecto a los solicitantes **FREDY COLLAZOS VISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10489682** y **GUSTAVO COLLAZOS BISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10497247**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CAOLIN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO**, departamento de **CAUCA**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONTINUAR** el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ8-08441**, con el solicitante **RUBEN COLLAZOS DIZU** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10476678**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **FREDY COLLAZOS VISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10489682**, **RUBEN COLLAZOS DIZU** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10476678** y **GUSTAVO COLLAZOS BISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10497247** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al a los solicitantes **FREDY COLLAZOS VISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10489682** y **GUSTAVO NAUN COLLAZOS BISCUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10497247**, del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería, del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ8-08441** y continuar el trámite de la solicitud de formalización con el solicitante **RUBEN COLLAZOS DIZU** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10476678**.

Dada en Bogotá, D.C., a los 3 días del mes de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM  
Revisó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM  
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT  
Aprobó.: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM





CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/05/2023 03:31:03



RA423518029C0

Orden de servicio: 16111926

**Remite**  
 Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.: 900500018  
 Piso 8  
 Referencia: 2022021938051 Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

**Destinatario**  
 Nombre Razón Social: GUSTAVO COLLAZPS  
 Dirección: CLL 8 15 32  
 Ciudad: SANTANDER DE QUILICHAO  
 Depto: CAUCA  
 Código Postal: Código Operativo: 7017000

**Valores**  
 Peso Físico(grams): 200  
 Peso Volumétrico(grams): 0  
 Peso Facturado(grams): 200  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$8.400  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$8.400 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

F. R. V. R.

Causal Devoluciones:

|                                        |                  |                             |                             |                     |
|----------------------------------------|------------------|-----------------------------|-----------------------------|---------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> RE | Rehusado         | <input type="checkbox"/> C1 | <input type="checkbox"/> C2 | Cerrado             |
| <input type="checkbox"/> NE            | No existe        | <input type="checkbox"/> N1 | <input type="checkbox"/> N2 | No contactado       |
| <input type="checkbox"/> NR            | No reside        | <input type="checkbox"/> FA |                             | Fallecido           |
| <input type="checkbox"/> NR            | No reclamado     | <input type="checkbox"/> AC |                             | Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> DE            | Desconocido      | <input type="checkbox"/> FM |                             | Fuerza Mayor        |
| <input type="checkbox"/>               | Dirección errada |                             |                             |                     |

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 06/05/2023

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do



11115947017000RA423518029C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72. Instalar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicio al cliente 4-72.com.co Para consultar la Política de Tránsito: www.4-72.com.co

Pratendido Mal escrito en referencia

1111 594  
UAC.CENTRO  
CENTRO A



Radicado ANM No: 20232120938991

Bogotá, 19-04-2023 11:13 AM

Señor

**JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO****Dirección:** CARRERA 13A N°19-08**Departamento:** BOYACA**Municipio:** TUNJA**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120927571**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **000106 del 15 de Marzo de 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-411 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RLS-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **RLS-10231**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo "Contra el artículo primero de la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Frente al artículo segundo de la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

**En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-04-2023 10:42 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO **000106**

( **15 MARZ 2023** )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-411 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RLS-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-411 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RLS-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable

**ANTECEDENTES**

Que el 28/DIC/2016, los proponentes JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5285145, y JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6765985, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en la jurisdicción del municipio de LÓPEZ, departamento del Cauca, a la cual se le asignó placa No. RLS-10231

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas”*.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”,* especificando en el artículo 3º que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (…)”*.

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”*. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-411 DEL 29 DE NOVIEMBRE  
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RLS-  
10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

Que, por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.



***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-411 DEL 29 DE NOVIEMBRE  
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RLS-  
10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. RLS-10231**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 13 de julio de 2018, mediante escrito con radicado N° 20185500542802, el señor **JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO**, presentó desistimiento a la propuesta de contrato de concesión

Que el día **26 de noviembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. RLS-10231** y determinó que los proponentes JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO, JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO no dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-411 del 29 de noviembre de 2020<sup>1</sup>** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. RLS-10231

Que mediante radicado No 20211001293212 el día **14 de julio de 2021** el **proponente JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO** interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. **210-411 del 29 de noviembre de 2020**.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…) La decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería en AUTO VCT No. 000041 del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (SIC), “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. RLS-10231”, violenta el derecho al debido proceso administrativo y el principio de la buena fe en la actuación de los particulares, teniendo en cuenta que la autoridad podía declarar el rechazo de la oferta siempre que como proponente no realizara la actuación indicada en AUTO GCM No. 000003 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), pero en este caso en mi calidad de solicitante procedí a cumplir con lo solicitado por la Agencia y remití la información requerida el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), al correo [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) pero debido a un error por

<sup>1</sup> Notificada electrónicamente al señor JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO el día 29 de junio de 2021 y mediante aviso publicado el día 22 de julio de 2021 al señor JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO.

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-411 DEL 29 DE NOVIEMBRE  
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RLS-  
10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

parte de los funcionarios de la entidad no se me acuso recibo ni se otorgó número de radicado.

Es importante resaltar que frente al debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha indicado que:

“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia ‘de la plenitud de las formas propias de cada juicio’, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso”. (Sentencia t-208 de 2008)

De lo anterior se entiende que la Agencia no puede rechazar la solicitud cuando cumplí con el requerimiento realizado y la no revisión de la respuesta remitida se debe a un error imputable únicamente a la plataforma empleada por ustedes o por un error de los funcionarios a cargo de registrar los correos recibidos. En armonía con lo comentado, debe tenerse en cuenta que cuando existan situaciones particulares, como la que se presentó respecto de mi solicitud por el defectuoso funcionamiento de la dirección electrónica indicada para dar respuesta a los requerimientos, la autoridad administrativa debe velar porque no se violen mis derechos como solicitante ya que estos deben prevalecer en cualquier actuación administrativa, más aún cuando se tiene constancia del envío de los mensajes a la dirección establecida.

Adicionalmente la Corte ha indicado que los sistemas de información empleados por las autoridades estatales deben cumplir con las garantías mínimas constitucionales, entre ellas, el derecho de acceso a la justicia (en sentido amplio) y el debido proceso, por lo que deben garantizar su acceso en todo momento y la solución de cualquier inconveniente sin que sea necesario que medie solicitud de los interesados.

En este punto es importante recordar el principio NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS, aplicable a la administración, el cual indica claramente que no puede alegarse la propia culpa para

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-411 DEL 29 DE NOVIEMBRE  
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RLS-  
10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

adoptar una determinación. Frente a este la Corte Constitucional en sentencia T-122 de 2017 explicó que:

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una

forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.

De lo indicado en la jurisprudencia de la Corte se concluye que la Agencia no puede rechazar la solicitud invocando un error imputable únicamente a la plataforma empleada por ustedes o por un error de los funcionarios a cargo de registrar los correos recibidos, más aún cuando se dió cumplimiento a lo dispuesto en n AUTO GCM No. 000003 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante comunicación remitida al correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

De igual forma debe tenerse en cuenta que las actuaciones de los particulares se encuentran amparados por el principio de buena fe que se desprende del artículo 83 de la Constitución, el cual establece que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante la administración”. Frente a este la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008 indicó:

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada” (...)

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. (...).



***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-411 DEL 29 DE NOVIEMBRE  
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RLS-  
10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

De acuerdo con lo indicado por la jurisprudencia es claro que es deber de las autoridades públicas presumir la buena fe de las actuaciones que realizan los particulares más aún cuando el particular demuestra que cumplió con los requisitos establecidos en las normas y reglamentos. En el presente caso como solicitante cumplí con lo indicado por la Agencia y procedí a mediante comunicación remitida al correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) a elegir el polígono el área minera de mi interés como se comprueba con el pantallazo anexo.

#### **PETICIONES**

En atención a lo relatado solicitó:

1. Se revoque el AUTO VCT NO. 000041 del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No.RLS-10231”.
2. Se profiera providencia indicando que la propuesta RLS-10231 dio respuesta en tiempo y forma a lo solicitado mediante AUTO GCM No. 000003 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) y se realice la evaluación de la propuesta y demás trámites determinados en la ley. (...)”

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-411 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RLS-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

***“(...) REQUISITOS.*** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-411 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RLS-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.RLS-10231, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-411 del 29 de noviembre de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RLS-10231”* se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020 dado que no manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera.**

Sin embargo, el recurrente aduce que cumplió con lo indicado por la Agencia y procedió mediante comunicación remitida al correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) a elegir el polígono del área de su interés, así las cosas, fue procedente solicitar dicha respuesta al área encargada.

En consonancia con lo anterior, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer nueva evaluación técnica el día 22 de diciembre de 2021 donde se determinó que:

**(...) CONCEPTO:**

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20211001293212 de fecha 19 de julio de 2021 en contra de Resolución No. 210-411 del 29 de noviembre de 2020, se observa lo siguiente:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-411 DEL 29 DE NOVIEMBRE  
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RLS-  
10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*En primera instancia la Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.*

*En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

*Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:*

*“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*

*Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.*

*En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-411 DEL 29 DE NOVIEMBRE  
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RLS-  
10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.*

*Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".*

*Expuesto lo anterior y una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta **RLS-10231** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) al correo [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co), informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N07J08C12M**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería. En ese orden de ideas se procedió a la liberación de los polígonos no aceptados por el proponente, quedando en el sistema grafico el área aceptada contenida de la celda **18N07J08C12M**.*

**1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **RLS-10231** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **464 celdas** distribuidas en **572,1814 hectáreas**.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-411 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RLS-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

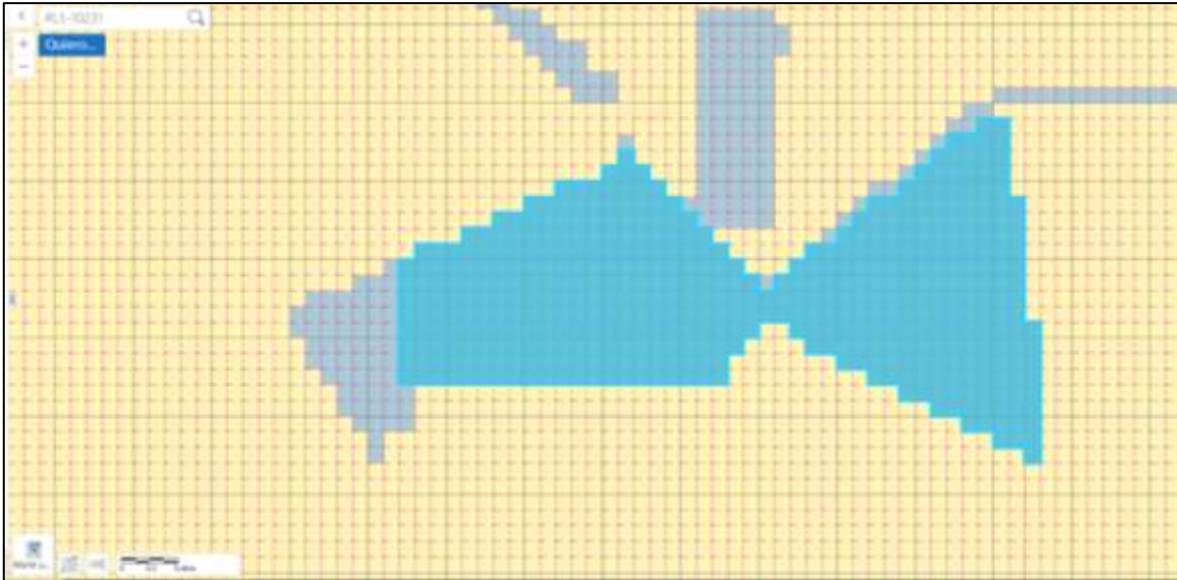


IMAGEN SOLICITUD migrada a Anna MINERIA **RLS-10231**

*Dado que el Proponente dio respuesta en debida forma al AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema grafico se encuentra que el código de la celda de referencia **18N07J08C12M** allegado por el Proponente se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería y dada la liberación de los polígonos no aceptados, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería.*

#### **CONCLUSIONES:**

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **RLS-10231** para “**MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**”, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que contiene **464 celdas** distribuidas en **572,1814 hectáreas**.*

En consecuencia, se evidencia que la propuesta de contrato de concesión No RLS-10231, fue evaluada nuevamente el día 22 de diciembre de 2021, donde se determinó que el Proponente dio oportuna respuesta el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) al correo [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co), informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N07J08C12M**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería. En ese orden de ideas se procedió a la liberación de los polígonos no aceptados por el proponente, quedando en el sistema grafico el área aceptada contenida de la celda **18N07J08C12M**.

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-411 DEL 29 DE NOVIEMBRE  
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RLS-  
10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

Así pues, si bien es cierto el concepto jurídico de fecha 26 de noviembre de 2020 emitido por el Grupo de Contratación Minera dio lugar al rechazo de la propuesta, también lo es que la nueva evaluación técnica de fecha 22 de diciembre de 2021 determinó que el Proponente dio oportuna respuesta al auto de requerimiento el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) al correo [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co), informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N07J08C12M**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería, no obstante, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el sistema Anna minería

Así las cosas, se concluye que el proponente si atendió en debida forma al AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020, toda vez que manifestó de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera tal y como se explicó en la precitada evaluación técnica.**

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta necesario REVOCAR la Resolución N° 210-411 del 29 de noviembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RLS-10231”*.

De otra parte, se indica que mediante escrito con radicado N° 20185500542802 del 13 de julio de 2018, el señor **JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO**, presentó escrito de desistimiento a la propuesta de contrato de concesión.

Por tanto, se exponen los fundamentos jurídicos para resolver la solicitud de desistimiento, en los siguientes términos:

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*“(…)”*

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-411 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RLS-10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

***“Principio de autonomía de la voluntad privada.***

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento presentado por el señor **JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO** a la propuesta de contrato de concesión No. **RLS-10231**.

En consecuencia, se procederá a revocar la Resolución N° 210-411 del 29 de noviembre de 2020, continuar el trámite correspondiente para la Propuesta de Contrato de Concesión No. RLS-10231 con el señor JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO, y aceptar el desistimiento presentado por el señor JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO - REVOCAR** la Resolución N°210-411 del 29 de noviembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RLS-10231”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-411 DEL 29 DE NOVIEMBRE  
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RLS-  
10231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RLS-10231 respecto del señor JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5285145 y JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6765985, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el artículo primero de la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Frente al artículo segundo de la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al proponente JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6765985 en la Propuesta de Contrato de Concesión RLS-10231 y continuar el trámite por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia Contratación y Titulación Minera a través del Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería, respecto del proponente JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5285145.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIAMNE LAGUADO ENDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

4-72

Mnto. Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/05/2023 03:31:03



RA423518222C0

Orden de servicio: 18111826

**Remite**

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G/T.I: 900500018

Piso 8

Referencia: 20232021838991 Teléfono: Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

## Causal Devoluciones:

|                                           |              |    |    |                     |
|-------------------------------------------|--------------|----|----|---------------------|
| RE                                        | Rehusado     | C1 | C2 | Cerrado             |
| NE                                        | No existe    | N1 | N2 | No contactado       |
| NS                                        | No reside    | FA |    | Fallecido           |
| NR                                        | No reclamado | AC |    | Apartado Clausurado |
| DE                                        | Desconocido  | FM |    | Fuerza Mayor        |
| <input type="checkbox"/> Dirección errada |              |    |    |                     |

**Destinatario**

Nombre/ Razón Social: JOSE ARMANDO FERNANDEZ

Dirección: CRA 13 A 18 08

Tel: Código Postal: 150002303 Código Operativo: 1029510

Ciudad: TUNJA Depto: BOYACA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

**Valores**

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$5.400

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$8 400 COP

Dice Contener:

local 2 pisos  
blanco pared blanca  
no la conocen en Gate

Observaciones del cliente:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Fernando Lopez

C.G. 1.049.609136 COD. 470

Gestión de entrega:

1er 08 MAY 2023

1111 594

UAC.CENTRO

CENTRO A



11115941029510RA423518222C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 6 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 472000 / Tel. contacto (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

DEVOLUCIÓN 4-72

Notario rubricado



Bogotá, 23-06-2023 07:43 AM

Señora

**LILIBETH POLO MORA**

**Dirección:** CRA 9 NO 17-36

**Departamento:** BOYACÁ

**Municipio:** TUNJA

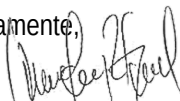
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120936561**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 000107 DEL 15 DE MARZO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y EL CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NJ3-15301"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NJ3-15301**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

**En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente,



**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

**Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso- GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-06-2023 23:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: <<TelefonolInteresado>

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000107 DE**

**(15 DE MARZO DE 2023)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE  
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL  
No. NJ3-15301"**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. Antecedentes**

Que el día **03 de octubre de 2012**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **LILIBETH POLO MORA**, identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 39.015.246**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio **TAURAMENA**, departamento de **CASANARE**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NJ3-15301**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NJ3-15301** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJ3-15301** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **44,1713** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante Concepto **GLM 0921 del 13 de abril de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJ3-15301**, recomendándose la programación de visita de verificación al área de la solicitud.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJ3-15301** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en

✶



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-15301"**

consecuencia el Concepto Técnico No. **GLM 461 del 17 de julio de 2020**, a través del cual se estableció que: *"Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés (solicitud compuesta por un polígono) sí bien de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch no se observan cambios en el terreno o remoción de cobertura vegetal, pero sí se ha realizado actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en el expediente de la solicitud NJ3-15301 en el sistema de gestión documental, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) corresponde al solicitado por el interesado, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite."*

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el Auto GLM No. **000233 de 31 de agosto 2020**<sup>1</sup>, bajo el cual se procedió a requerir a la solicitante la presentación de la copia de la cédula de ciudadanía en el término de un mes, el Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que bajo radicado No. 20201000743362 del 21 de septiembre de 2020, se allegó a la Autoridad Minera, copia de la cedula de la señora **LILIBETH POLO MORA**, con el fin de atender el requerimiento del artículo primero del Auto **GLM 000233 de 31 de agosto 2020**.

Que mediante radicado No. 20201000749412 de fecha 23 de septiembre de 2020, la señora **LILIBETH POLO MORA**, solicitó la ampliación del término para atender los requerimientos efectuados través de Auto GLM No. **000233 de 31 de agosto 2020**.

Que mediante Auto GLM No. **000010 del 04 de marzo de 2021**<sup>2</sup>, notificado por Estado Jurídico No. 033 del 09 de marzo de 2021, se dispuso a prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. **000233 de 31 de agosto 2020**, por el término de cuatro (4) meses más hasta el día 12 de mayo de 2021.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al Auto GLM No. **000233 de 31 de agosto 2020** el cual fue prorrogado a través del Auto GLM No. **000010 del 04 de marzo de 2021**, evidenciándose que por parte de la usuaria no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ3-15301**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

<sup>1</sup> Notificado con Estado Jurídico No 060 del 9 de septiembre del 2020

<sup>2</sup> Notificado con Estado Jurídico No 033 del 9 de marzo del 2021



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-15301"**

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

**"ARTÍCULO 1°.** *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

**ARTÍCULO 5°.** *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

8



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-15301"**

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*"(...)*

*En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*

*(...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ3-15301**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte de la interesada, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Que así mismo, se observa que **a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000233 de 31 de agosto 2020 y el cual fue prorrogado a través del Auto GLM No. 000010 del 04 de marzo de 2021.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*"(...)*

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*(...)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ3-15301**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ3-15301**, presentada por la señora **LILIBETH POLO MORA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **39.015.246**, para la explotación de un

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-15301"**

yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio **TAURAMENA**, departamento de **CASANARE**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **LILIBETH POLO MORA**, identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 39.015.246**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **TAURAMENA**, departamento de **CASANARE**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJ3-15301**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de la solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese a la beneficiaria de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJ3-15301** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, infórmese por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero lo aquí dispuesto, para que se proceda a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la Entidad y se efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM  
Revisó: Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM  
Revisó: Miller E. Martinez Casas – Experto VCT  
Aprobó.: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM





SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintr: Comision de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pro-Admisión: 28/06/2023 12:35:39



RA431011525C0

Orden de servicio: 16235913

|              |                            |                                                                                  |                                    |                                                                                                                                                                                                                                                            |  |
|--------------|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| Valores      | Remite                     | Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ          |                                    | Causal Devoluciones:                                                                                                                                                                                                                                       |  |
|              | Destinatario               | Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I.: 900500018 |                                    | <input type="checkbox"/> RE Rehusado<br><input type="checkbox"/> NE No existe<br><input type="checkbox"/> NS No reside<br><input type="checkbox"/> NR No reclamado<br><input type="checkbox"/> DE Desconocido<br><input type="checkbox"/> Dirección errada |  |
|              | Referencia: 20232120963441 | Teléfono:                                                                        | Código Postal: 111321000           | <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado<br><input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado<br><input type="checkbox"/> FA Fallido<br><input type="checkbox"/> AC Apertado Clausurado<br><input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor                               |  |
|              | Ciudad: BOGOTÁ D.C.        | Depto: BOGOTÁ D.C.                                                               | Código Operativo: 1111594          |                                                                                                                                                                                                                                                            |  |
| Destinatario | Remite                     | Nombre/ Razón Social: LILIBETH POLO MORA                                         |                                    | Firma nombre y/o sello de quien recibe:                                                                                                                                                                                                                    |  |
|              | Destinatario               | Dirección: CRA 9 # 17-38                                                         |                                    |                                                                                                                                                                                                                                                            |  |
|              | Tel:                       | Código Postal: 150001080                                                         | Código Operativo: 1029490          |                                                                                                                                                                                                                                                            |  |
|              | Ciudad: TUNJA              | Depto: BOYACA                                                                    |                                    |                                                                                                                                                                                                                                                            |  |
| Valores      | Destinatario               | Peso Físico (grs): 200                                                           | Dice Contener: <i>Contro Combi</i> | C.C. Tel: Hora:                                                                                                                                                                                                                                            |  |
|              | Destinatario               | Peso Volumétrico (grs): 0                                                        | <i>4:50 Años</i>                   | Fecha de entrega: dd/mm/aaaa                                                                                                                                                                                                                               |  |
|              | Destinatario               | Peso Facturado (grs): 200                                                        | <i>no en la ciudad en esta</i>     | Distribuidor: <i>Fernando López</i>                                                                                                                                                                                                                        |  |
|              | Destinatario               | Valor Declarado: \$10.000                                                        | Observaciones del cliente:         | C.C. <i>040 500136 COD. 470</i>                                                                                                                                                                                                                            |  |
| Valores      | Destinatario               | Valor Flete: \$5.400                                                             |                                    | Gestión de entrega:                                                                                                                                                                                                                                        |  |
|              | Destinatario               | Costo de manejo: \$0                                                             |                                    | <input type="checkbox"/> 1er dd/mm/aaaa<br><input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa                                                                                                                                                                         |  |
|              | Destinatario               | Valor Total: \$8.400 COP                                                         |                                    | <div style="font-size: 2em; font-weight: bold;">28 JUN 2023</div>                                                                                                                                                                                          |  |
|              | Destinatario               |                                                                                  |                                    |                                                                                                                                                                                                                                                            |  |



11115941029490RA431011525C0

Principal: Bogotá D.C. Calentita Diagonal 256 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8121 / Tel. contacto: (57) 4772000

El usuario debe expresar con claridad que tiene conocimiento del control que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-



Bogotá, 23-06-2023 07:43 AM

Señor

**GONZALO REYES BARRERA**

**Dirección:** CL 0 0 0 CS MANZANA 3 LOTE 9 conjunto santa cecilia sector el rodeo

**Departamento:** NORTE DE SANTANDER

**Municipio:** CUCUTA

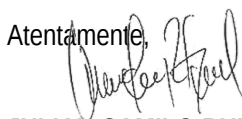
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120940221**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 000117 del 17 de Marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y EL CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NHH-09031"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NHH-09031**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

**En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente,



**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

**Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso- GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-06-2023 23:23 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: <<TelefonolInteresado>

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000117 DE

( 17 DE MARZO DE 2023 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-09031"**

#### LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

##### I. Antecedentes

Que el día **17 de agosto de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **GONZALO REYES BARRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5441373**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHINACOTA** y **LOS PATIOS**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **NHH-09031**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **NHH-09031** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-09031** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **257.0542** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **0697** del **27 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-09031** con el desarrollo de visita al área.

Que el día **26 de octubre de 2020** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-09031** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-09031"**

consecuencia el informe de vista No. 1001 del 28 de octubre de 2020, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000461 del 06 de noviembre de 2020** el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000461 del 6 de noviembre de 2020**, evidenciándose que por parte del usuario, no fue atendido dentro del término legal establecido, el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NHH-09031**

**II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-09031"**

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fue publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

*"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

*ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*"(...)*

*En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*

*(...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHH-09031** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, **estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-09031"**

Que así mismo, se observa que el interesado mediante radicado No. 20211001403692 del 10 de septiembre de 2021, hizo entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000461 del 6 de noviembre de 2020**.

Conforme a lo anterior, es claro que el solicitante presentó su Programa de Trabajos y Obras – PTO por fuera de los términos indicados por la Autoridad Minera, toda vez que, este contaba hasta el día 19 de marzo de 2021 para la presentación el documento técnico.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-09031**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-09031**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **GONZALO REYES BARRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5441373**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía de los municipios de **CHINACOTA** y **LOS PATIOS**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NHH-09031**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

✱

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-09031"**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-09031** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Vivian F. Ortiz-Abogada GLM   
Revisó: María Alejandra García-Abogado GLM   
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT   
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM 





# Public Comment on the Commission's

# Reinhardt

Miembro Honorario Social  
 Dirección: BOGOTÁ D.C.  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 111321000  
 Envío: RA431011485CO

**DEVOLUCIÓN**

6007  
500

472

Orden de servicio: 16235913

**Fecha Pre-Admisión:** 26/06/2023 12:35:39



RA431011485C0

|                                             |                                                                    |                                                                                  |                                                                         |                                |                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                         |                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Valores:                                    | Destinatario: Remite                                               |                                                                                  | Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ |                                | Causal Devoluciones:                                                                                                                                                                                                                                               |                                         | 1111<br>594                                                                                                                                                                                                                    |
|                                             | Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4<br>Piso 8 |                                                                                  | NIT/C.C.T.I: 900500018                                                  |                                | <input type="checkbox"/> RE Refusado<br><input type="checkbox"/> NE No existe<br><input type="checkbox"/> NS No reside<br><input type="checkbox"/> NR No reclamado<br><input checked="" type="checkbox"/> Desconocido<br><input type="checkbox"/> Dirección errada |                                         |                                                                                                                                                                                                                                |
| Destinatario:                               | Referencia: 20232120963401                                         |                                                                                  | Teléfono:                                                               |                                | Código Postal: 111321000                                                                                                                                                                                                                                           |                                         | <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado<br><input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado<br><input type="checkbox"/> FA Fallecido<br><input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado<br><input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor |
|                                             | Ciudad: BOGOTÁ D.C.                                                |                                                                                  | Depto: BOGOTÁ D.C.                                                      |                                | Código Operativo: 1111594                                                                                                                                                                                                                                          |                                         |                                                                                                                                                                                                                                |
| Nombre/ Razón Social: GONZALO REYES BARRERA |                                                                    | Dirección: CL 0 # 0-0 CS MANZANA 3 LOTE 9 CONJUNTO SANTA CECILIA SECTOR EL RODEO |                                                                         | Tel:                           |                                                                                                                                                                                                                                                                    | Código Postal: 540003133                |                                                                                                                                                                                                                                |
| Ciudad: CUCUTÁ, NORTE DE SANTANDER          |                                                                    | Depto: NORTE DE SANTANDER                                                        |                                                                         | Código Operativo: 6007500      |                                                                                                                                                                                                                                                                    | Firma nombre y/o sello de quien recibe: |                                                                                                                                                                                                                                |
| Peso Físico (grs): 200                      |                                                                    | Dica Contener:                                                                   |                                                                         | C.C.                           |                                                                                                                                                                                                                                                                    | Tel:                                    |                                                                                                                                                                                                                                |
| Peso Volumétrico (grs): 0                   |                                                                    | Observaciones del cliente: Conjunto color blanco, raya negra para destacar       |                                                                         | Fecha de entrega: 11/1/2023    |                                                                                                                                                                                                                                                                    | Hora:                                   |                                                                                                                                                                                                                                |
| Peso Facturado (grs): 200                   |                                                                    |                                                                                  |                                                                         | Distribuidor: Gabriel Jiménez  |                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                         |                                                                                                                                                                                                                                |
| Valor Declarado: \$10.000                   |                                                                    |                                                                                  |                                                                         | C.C.                           |                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                         |                                                                                                                                                                                                                                |
| Valor Flete: \$8.400                        |                                                                    |                                                                                  |                                                                         | Gestión de entrega: 88.268.564 |                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                         |                                                                                                                                                                                                                                |
| Costo de manejo: \$0                        |                                                                    |                                                                                  |                                                                         | 1er 11/1/23                    |                                                                                                                                                                                                                                                                    | 2do 11/1/23                             |                                                                                                                                                                                                                                |
| Valor Total: \$8.400 COP                    |                                                                    |                                                                                  |                                                                         |                                |                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                         |                                                                                                                                                                                                                                |

11115946007500RA431011485CO

Principal, Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 56 Bogotá / [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co) Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 (retiré sus datos personales para probar la entrega del envío. Para que ver algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

>> MOTIVOS DE DEVOLUCION

<<4-72>>

Carrito y mucho más

|                                                       |                                                   |                                                         |
|-------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> Desechada En sala | <input checked="" type="checkbox"/> Corroído      | <input checked="" type="checkbox"/> No En el número     |
| <input checked="" type="checkbox"/> por Rotura        | <input checked="" type="checkbox"/> Faltante      | <input checked="" type="checkbox"/> no Contactado       |
| <input checked="" type="checkbox"/> De mala Ma        | <input checked="" type="checkbox"/> Fuga de Mayar | <input checked="" type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| <input checked="" type="checkbox"/> Roturado          | <input checked="" type="checkbox"/> por Rotopuado |                                                         |

Fecha 1: ☒ DIA ☒ MES ☒ AÑO ☒ DIA ☒ MES ☒ AÑO ☒ DIA ☒ MES ☒ AÑO

Nombre del distribuidor: *Gabriel Jiménez*

C.C. *C.C. 88.268.584*

Centro de distribución

Observaciones: *Conjunto color blanco, tapa negra, vista de tapa puda*





Bogotá, 23-06-2023 07:43 AM

Señor

**EDUARDO SABOGAL BARRAGAN**

**Dirección:** KM. 2 VIA SANTA MARTA-GAIRA

**Departamento:** MAGDALENA

**Municipio:** SANTA MARTA

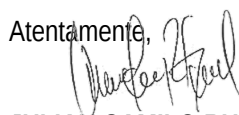
**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120940111**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 000118 del 17 de Marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y EL CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NJJ-16261"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NJJ-16261**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

**En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente,



**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**

**Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones**

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendiavelso- GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-06-2023 23:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: <<TelefonolInteresado>



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000118 DE

( 17 DE MARZO DE 2023 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJJ-16261"**

#### LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

##### I. Antecedentes

Que el día **19 de octubre de 2012**, el señor **EDUARDO SABOGAL BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7144874** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA MARTA** departamento del **MAGDALENA**, a la cual se le asignó la placa No. **NJJ-16261**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NJJ-16261** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJJ-16261** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a 63,9532 hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **1095** del **27 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJJ-16261** con el desarrollo de visita al área.

Que el día **03 de julio de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJJ-16261"**

registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó a través de concepto técnico No. **398** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000240 del 31 de agosto de 2020**, notificado en estado jurídico No. 60 del 9 de septiembre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211000974262** del día 08 de enero de 2021, el interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NJJ-16261**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000240 del 31 de agosto de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000005 del 24 de febrero de 2021**, notificado en estado jurídico No. 029 del 02 de marzo de 2021, se dispuso prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 000240 del 31 de agosto de 2020, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 12 de mayo de 2021.

Que en cumplimiento al **Auto GLM No. 000240 del 31 de agosto de 2020**, bajo el radicado No. 20211001167922 del 3 de mayo de 2021, se presenta por parte del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJJ-16261** el Programa de Trabajos y Obras, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NJJ-16261**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJJ-16261"**

lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

**"ARTÍCULO 1º.** *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

**ARTÍCULO 5º.** *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, **se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJJ-16261"**

*"(...) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJJ-16261** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, **estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJJ-16261**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJJ-16261**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **EDUARDO SABOGAL BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7144874**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **SANTA MARTA** Departamento del **MAGDALENA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NJJ-16261**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Magdalena – CORPAMAG**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJJ-16261"**

99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJJ-16261** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Vivian F. Ortiz-Abogada GLM *Jfo*

Revisó: María Alejandra García-Abogado GLM *JB*

Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT *MEC*

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM *R*









Bogotá, 05-09-2023 09:33 AM

Señor

**DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES**

**Dirección: Diagonal 16 N° 12 E - 40 B. El Rosario**

**Departamento: Nariño**

**Municipio: PASTO**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120954961**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **NO VCT-000158 DEL 24 DE MARZO DE 2023** “Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODC-15561**”, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ODC-15561**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 04-09-2023 22:18 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000158 DE

( 24 DE MARZO DE 2023 )

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE  
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL  
No. ODC-15561"***

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### I. Antecedentes

Que el día **12 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **DONALDO JACOB ÁLVAREZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 98348106** y **MOISES ÁLVAREZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5329166** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LA LLANADA**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODC-15561**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. ODC-15561** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODC-15561** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **86,5489** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0614** del **05 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODC-15561**, recomendando programar visita de verificación al área de la solicitud.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-15561"**

Que el día **13 de octubre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, realiza concepto técnico No. **0876** a través del cual se determinó la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que, con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000406 del 30 de octubre de 2020** el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. 081 el día 13 de noviembre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001045202** de fecha **18 de febrero de 2021**, el señor **MOISES ÁLVAREZ MORALES**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODC-15561**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través del Auto GLM No. 000406 de octubre 30 de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000043 del 11 de marzo de 2021**, notificado a través de Estado Jurídico No. 037 del 15 de marzo de 2021, se concede prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 000406 del 30 de octubre de 2020 por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **19 de julio de 2021**.

Que en cumplimiento al **Auto GLM No. 000406 del 30 de octubre de 2020**, bajo el radicado No. **20211001284122** del **15 de julio de 2021**, se presenta por parte de los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODC-15561** el Programa de Trabajos y Obras, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que mediante **Resolución No. VCT 0000471 del 2 de septiembre de 2022**, notificada electrónicamente el día 26 de septiembre de 2022, en ejecutoria y en firme el día 29 de noviembre de 2022 según constancia **GGN-2022-CE-3542**, se aceptó solicitud de desistimiento presentada por el señor **MOISES ÁLVAREZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. **5329166** y se continuó el trámite con el señor **DONALDO JACOB ÁLVAREZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. **98348106**.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **ODC-15561**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

✍



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-15561"**

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

**"ARTÍCULO 1º.** *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

**ARTÍCULO 5º.** *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

✶



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-15561"**

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*"(...)*

*En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*

*(...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODC-15561 así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*"(...)*

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*(...)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODC-15561.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODC-15561.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el señor **DONALDO JACOB ÁLVAREZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 98348106, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-15561"**

Titulación, al Alcalde del municipio de **LA LLANADA**, departamento de **NARIÑO** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODC-15561**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODC-15561** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM *VMMC*  
Revisó: Sergio Hernando Ramos López- Abogado GLM *JB*  
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT  
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM *R*

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 08/09/2023 08:50:47

Orden de servicio: 16425692

RA442027932C0

**Remitente**

**Nombre/ Razón Social:** AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

**Dirección:** AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 **NIT/C.C/T.I:** 900500018

**Piso** 8

**Referencia:** 20232120989791 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000

**Ciudad:** BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111594

**Destinatario**

**Nombre/ Razón Social:** DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES

**Dirección:** DIAGONAL 16 # 12E-40 B. EL ROSARIO

**Tel:** **Código Postal:** **Código Operativo:** 7012000

**Ciudad:** PASTO **Depto:** NARIÑO

**Valores**

**Peso Físico(grams):** 200 **Dice Contener :**

**Peso Volumétrico(grams):** 0

**Peso Facturado(grams):** 200

**Valor Declarado:** \$10.000 *No lo conocen*

**Valor Flete:** \$14.850

**Costo de manejo:** \$0 *casa 2 pisos color Amarillo*

**Valor Total:** \$14.850 COP *con Blanco. 5530*

**Observaciones del cliente :**

## Causal Devoluciones:

|                                        |                  |                             |                             |                     |
|----------------------------------------|------------------|-----------------------------|-----------------------------|---------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> RE | Rehusado         | <input type="checkbox"/> C1 | <input type="checkbox"/> C2 | Cerrado             |
| <input type="checkbox"/> NE            | No existe        | <input type="checkbox"/> N1 | <input type="checkbox"/> N2 | No contactado       |
| <input type="checkbox"/> NS            | No reside        | <input type="checkbox"/> FA |                             | Fallecido           |
| <input type="checkbox"/> NR            | No reclamado     | <input type="checkbox"/> AC |                             | Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> DE            | Desconocido      | <input type="checkbox"/> FM |                             | Fuerza Mayor        |
| <input type="checkbox"/>               | Dirección errada |                             |                             |                     |

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

☐ 1er☐ 2do1111  
594UAC.CENTRO  
CENTRO A

11115947012000RA442027932C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-